



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 064-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0065-2011-PRODUCE/DIGSECOVI/DSVS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01794-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01794-2019-OEFA/DFAI del 12 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01332-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, en el extremo que determinó el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, detallada en el Cuadro N° 2, así como la multa impuesta ascendente a Una y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (1 UIT).

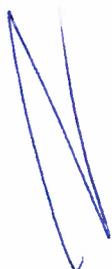
Lima, 21 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Industria Atunera S.A.C.¹ (en adelante, **Industria Atunera**) es titular de las licencias de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 80 t/día, y de una planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de su planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

² La Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 5 de agosto de 2010, aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a la empresa Agropesca S.A. mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, para que desarrolle la actividad

- 
- 
- 
2. Mediante el Oficio N° 442-97-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997, el Ministerio de Pesquería³ calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el proyecto de ampliación de las capacidades instaladas de las actividades de congelado y curado en el EIP antes mencionado⁴.
 3. Mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵ del 30 de marzo de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (**Produce**), aprobó el Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica (en adelante, **Cronograma de Inversión**) para la planta de harina de pescado residual de Industria Atunera.
 4. El 31 de enero de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Produce, supervisó las instalaciones de la harina residual de Industria Atunera.
 5. Los resultados de dicha supervisión, fueron recogidos en el Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa⁶ del 31 de enero de 2011, documento que fue notificado *in situ* a Industria Atunera.
 6. Sobre la base del documento señalado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 995-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Industria Atunera⁸.
 7. El 28 de noviembre de 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI⁹, a través de la cual declaró la existencia de

de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo, a través de sus plantas de congelado con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, como parte integrante de sus sistemas de tratamiento de residuos y desechos, para el uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal (folio 25 del expediente).

³ Actualmente Ministerio de la Producción.

⁴ Dicho EIA fue presentado por Agropesca S.A. (anterior titular del EIP ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura) mediante escritos con registros N° 01768 y N° 02116, de fechas 11 y 18 de febrero de 1997, respectivamente, a fin de obtener la certificación ambiental para operar la planta de congelado y curado de productos hidrobiológicos, así como una planta de harina de pescado residual y producción de abono orgánico.

⁵ Folio 24 del expediente.

⁶ Folio 01 del expediente.

⁷ Folios 29 a 34 del expediente. Notificada el 11 de junio de 2014 (Folio 35 del expediente).

⁸ Industria Atunera no presentó descargos.

⁹ Folios 51 a 62 del expediente. Notificada el 16 de diciembre de 2014 (Folio 63 del expediente).

responsabilidad administrativa¹⁰ de Industria Atunera por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (RLGP) ¹¹ .	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007, modificado por Decreto

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Industria Atunera, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de agosto de 2007.**

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual sanción
			Supremo N° 005-2008-PRODUCE ¹²⁷ (TUO del RISPAC)
2	No implementó una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TUO del RISPAC
3	No implementó un filtro de manga conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP	Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TUO del RISPAC.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 995-2014-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Industria Atunera que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

¹² Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TUO del RISPAC

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	Grave	No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
1	<p>Industria Atunera S.A.C. no implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones Tecnológicas de Innovación Tecnológica.</p>	<p>Implementar un secador rotadisco de diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad.</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.</p>	<p>Dentro de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) secador rotadisco de diez (10) toneladas hora (10 t/h) de capacidad en la zona de secado de la planta de harina de pescado residual.</p>
2	<p>No implementó una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.</p>	<p>Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (5 229 m³/h)</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.</p>	<p>Dentro de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta</p>

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
				de harina de pescado residual.
3	No implementó un filtro de manga conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m ³ /h)	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) filtro de manga en la zona de enfriado de planta de harina de pescado residual.

Fuente: Resolución Directoral N° 669-2014-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

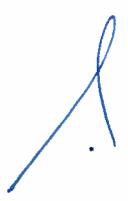
9. El 23 de febrero de 2015, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 139-2015-OEFA/DFSAI¹³, a través de la cual declaró consentida la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014.
10. A través de la Resolución Directoral N° 01332-2019-OEFA/DFAI¹⁴ de fecha 28 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y 2; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las siguientes multas de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas

N°	Hecho imputado	Multa
1	Conducta Infractora N° 1	1.00 UIT
2	Conducta Infractora N° 2	1.00 UIT
	TOTAL	2.00 UIT

¹³ Folios 65 y 66 del expediente. Notificada el 25 de febrero de 2015 (folio 67 del expediente).

¹⁴ Folios 235 a 238 del expediente. Notificada el 09 de septiembre de 2019 (folio 239 del expediente).

- 
- 
- 
11. El 30 de septiembre de 2019, Industria Atunera interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 01332-2019-OEFA/DFAI.
12. El 12 de noviembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01794-2019-OEFA/DFAI¹⁶, a través de la cual declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1332-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró y sancionó por el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 2, procediendo a su archivo. Asimismo, declaró infundado dicho recurso en el extremo referido a la declaración y sanción por el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1.
13. El 10 de diciembre de 2019, Industria Atunera interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 01794-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la aplicación del principio de licitud

- a) Industria Atunera alega que, si bien en su instrumento de gestión ambiental se estipuló la implementación de un secador rotadisco, la lavadora de vahos instalada cumple la misma función e incluso supera en eficiencia y calidad al secador rotadisco.
- b) En ese sentido, solicita la aplicación del principio de licitud, recogido en el numeral 9° del artículo 248° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), que prescribe que las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, supuesto que señala que ha cumplido en todo momento.

Sobre la aplicación de los principios de buena fe procedimental y razonabilidad.

- c) Industria Atunera alega que, si bien la administración indica que no se ha cumplido con lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental, en ningún momento se ha probado su mala fe o su intención de incumplir la norma; pues, por el contrario, ha implementado el equipo necesario para poder cumplir con los estándares de salubridad y de protección ambiental exigidos.

¹⁵ Folios 240 a 246 del expediente. Presentada a través del escrito de Registro N° 2019-E01-093273.

¹⁶ Folios 247 a 253 del expediente. Notificada el 19 de noviembre de 2019 (folio 254 del expediente).

¹⁷ Folios 255 a 261 del expediente.

- 
- 
- 
- d) Así entonces, habiéndose implementado las medidas correctivas señaladas, además de su disposición para ejecutar todas las mejoras posibles, el administrado invoca la aplicación de los principios de buena fe procedimental y razonabilidad, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- e) Del mismo modo, Industria Atunera solicita el archivo del presente procedimiento, al haber la administración constatado la implementación de las modificaciones necesarias para proteger el medio ambiente - independientemente de si ha implementado el equipo estrictamente estipulado en su instrumento de gestión ambiental-; y, de ese modo, haber cumplido la administración con el interés público que le atribuyó la competencia sancionadora, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM (ROF del MINAM).
- f) Asimismo, el administrado alega que, en aplicación del principio de culpabilidad recogido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la supuesta infracción no le sería imputable, al no haber actuado de manera dolosa con la intención de infringir la ley y haber cumplido con los estándares de protección ambiental.

Sobre la multa impuesta (principio de razonabilidad)

- g) Industria Atunera alega que se debe tener en consideración el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece como criterios para determinar una sanción, entre otros, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 
- 
- 
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁸ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

24. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³⁴.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³² Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 01794-2019-OEFA/DFAI del 12 de noviembre de 2019, ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°³⁵ TULO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 ordenada a través de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁵ **TULO de la LPAG**
Artículo 218°. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 1.00 (una y 00/100) UIT.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva

30. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas planteadas, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
31. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁶.
32. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁷ (**Ley N° 30230**), y las Normas

³⁶ LEY 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.

reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁸ (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

33. A través de dicha ley se estableció que, durante un período de tres años - contados a partir de su entrada en vigencia-, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, siendo que, durante dicho período, tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los que de declararse la existencia de infracción, ordenaría medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
34. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, este Tribunal es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el

Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

³⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.

35. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI, se presentaron los detalles respecto al plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Fecha de notificación de R.D. N° 699-2014-OEFA/DFSAI	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva		Plazo para presentar información al OEFA	
	Duración	Vencimiento del plazo	Duración	Plazo Final
16/12/2014	120 días hábiles	10/06/2015	5 días hábiles	17/06/2015

Fuente: Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

36. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva y proceder con la acreditación de la misma, de acuerdo a los plazos establecidos en el cuadro precedente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI.
37. Al respecto, cabe señalar que, luego de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera presentó información relacionada a la implementación de la Medida Correctiva N° 1, la cual fue analizada por la SFAP a través del Informe N° 00410-2019-OEFA/DFAI/SFAP³⁹ del 28 de agosto de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5 – Documentación presentada por Industria Atunera para acreditar el cumplimiento de Medida Correctiva N° 1

	Documento de presentación	Alegato o Información presentada	Análisis DFAI – Informe N° 00410-2019-OEFA/DFAI-SFAP
1	Escrito de Registro N° 31074 ⁴⁰ (15.06.2015)	Informe Técnico de Implementación de un secador rotadisco	<ul style="list-style-type: none"> - No se acredita la implementación del secador rotadisco. - Por el contrario, administrado señala que este no ha sido implementado, sino que se encuentra en taller de fabricante. - Fotografías muestran que el rotador no se encuentra conectado a

³⁹ Folios 222 a 234 del expediente.

⁴⁰ Folios 87 a 98 del expediente.

	Documento de presentación	Alegato o Información presentada	Análisis DFAI – Informe N° 00410-2019-OEFA/DFAI-SFAP
			ningún proceso productivo. - Ficha presentada da cuenta de una ubicación en coordenada UTM WGS 84 y fecha de lugar en el que se estaría fabricando un rotadisco.
2	Escrito de Registro N° 053506 ⁴¹ (16.10.2015)	<ul style="list-style-type: none"> - Se ha instalado un secador rotadisco de capacidad de 12.67 t/h. - Incremento de capacidad no tiene ningún efecto sobre capacidad de procesamiento. - Los equipos previstos en Cronograma de Inversión, fueron considerados por ser necesarios para cumplir con los LMP. Sin embargo, no se encontraron disponibles al momento de su adquisición, por lo que se consideraron equipos más adecuados. - Cronograma permite asegurar el cumplimiento de LMP, pero no impide a administrados variar equipos considerados en él, siempre que cumplan con los fines normativos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Administrado acredita la implementación de un secador rotadisco de 12 t/h capacidad, no uno de 10 t/h tal como lo establece el Cronograma de Inversión. - Cronograma de Inversión no hace excepción alguna respecto de la capacidad del secador rotadisco. - Del 03 a 10 de mayo de 2018, se realizó supervisión regular, en la que se verificó que se había implementado un secador a fuego directo que usa como combustible petróleo residual, que cuenta con un ciclón recuperador de finos y gases; no cuenta con sistema de recirculación de gases calientes ni otro sistema de tratamiento de gases ni puerto de monitoreo.
3	Escrito de Registro N° 017469 ⁴² (13.02.2019)	De acuerdo a la capacidad de procesamiento aprobada mediante la Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP, no llega a 30,000 m2/día, por lo que ha optado por implementar una torre de lavado de gases.	No se ha remitido evidencia técnica alguna (características, capacidades, etc.), ni medios visuales de lo implementado.
4	Escrito de Registro N° 021269 ⁴³ (27.02.2019)	<ul style="list-style-type: none"> - Ratifica lo señalado a través del Escrito de Registro N° 017469. - Adjunta fotografía de torre lavadora de gases. 	- Fotografía presentada no se encuentra georreferenciada ni cuenta con fecha cierta, por lo que no genera certeza.

⁴¹ Folios 105 a 112 del expediente.

⁴² Folios 143 a 145 del expediente.

⁴³ Folios 177 a 197 del expediente.

	Documento de presentación	Alegato o Información presentada	Análisis DFAI – Informe N° 00410-2019-OEFA/DFAI-SFAP
			- Fotografía no acredita que dicho equipo tenga conexión.
5	Escrito de Registro N° 054696 ⁴⁴ (29.05.2019)	- En lugar del secador rotadisco ha implementado una torre lavadora de vahos, que es más eficiente. - La diferencia de equipos a los establecidos en el Cronograma de Inversión, será modificada a través de la actualización de su instrumento de gestión ambiental.	- No implementa secador rotadisco considerado en el Cronograma de Inversión. - Mientras no exista pronunciamiento de aprobación de actualización de su instrumento de gestión ambiental, debe cumplir con lo establecido en el Cronograma de Inversión.

38. En virtud de dicho análisis, la DFAI, a través de la Resolución Directoral N° 01332-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, declaró concluido el procedimiento al haberse verificado el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, ordenada a través de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI.

Alegatos de Industria Atunera

Sobre la aplicación del principio de licitud

39. Industria Atunera alega que, si bien en su instrumento de gestión ambiental se estipuló la implementación de un secador rotadisco, la lavadora de vahos instalada cumple la misma función e incluso supera en eficiencia y calidad al secador rotadisco.
40. En ese sentido, solicita la aplicación del principio de licitud, recogido en el numeral 9° del artículo 248° del TUO de la LPAG, que prescribe que las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, supuesto que señala que ha cumplido en todo momento.

Análisis del TFA

41. En el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁴⁵.

⁴⁴ Folios 202 a 203 del expediente.

⁴⁵ TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)



42. En virtud del citado principio, “se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones”⁴⁶; en consecuencia, sólo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.



43. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴⁷. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.



44. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la presunción de licitud constituye uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

45. No obstante, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en el cual la administración es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento⁴⁸.

46. Ello, en atención a que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción⁴⁹, el cual se rige por principios

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴⁶ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.



⁴⁸ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.
Consulta: 12 de febrero de 2020.
<<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>>

⁴⁹ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio

especiales⁵⁰, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo⁵¹.

47. Ahora bien, como ya se ha señalado, el presente caso se encuentra enmarcado en el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecido a través de la Ley N° 30230, en virtud del cual, si la administración declara la existencia de responsabilidad, y ordena una medida correctiva, el procedimiento administrativo sancionador se suspende hasta verificar el cumplimiento de la misma. De acreditarse dicho cumplimiento, el procedimiento concluye. Por el contrario, si no se acreditara el cumplimiento, el procedimiento administrativo sancionador se reanuda, quedando el OEFA habilitado a imponer la multa correspondiente.
48. Siendo ello así, en atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) una primera, en la cual se determinó la responsabilidad de Industria Atunera y el subsecuente dictado de una medida correctiva; y, ii) una segunda, la imposición de una sanción pecuniaria, al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
49. Como se precisó *ut supra*, a juicio de este Tribunal, los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales regidos por lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, se reanudan exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, acreditación que pesa sobre el administrado, puesto que dicha medida tiene como sustento la determinación previa de su responsabilidad.
50. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado, cabe precisar que el análisis de los alegatos formulados por Industria Atunera, se dará en el contexto de la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 (segunda etapa), no de la primera etapa, que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAL del 28 de noviembre de 2014; más aún cuando ésta adquirió firmeza⁵² al no haber sido impugnada dentro del plazo

de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

⁵⁰ Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 62.

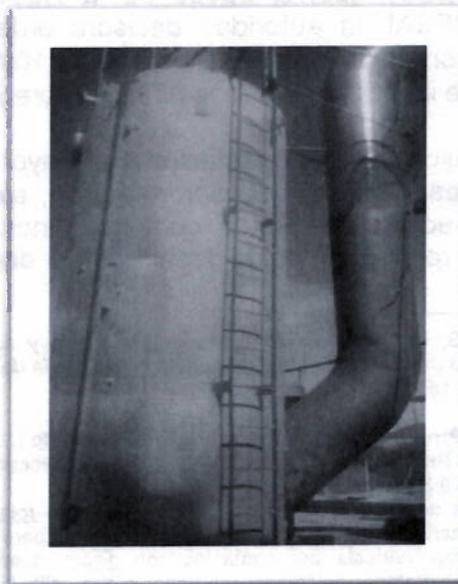
⁵¹ Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵² **TUO de la LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme

de ley⁵³.

51. Como parte de su obligación de acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, referida a la instalación de un (1) secador rotadisco de 10 t/h de capacidad, Industria Atunera presentó la información detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, la cual fue analizada por la DFAI concluyendo que no se había acreditado la implementación del citado equipo.
52. Ahora bien, a través de su recurso de apelación, Industria Atunera alega que aun cuando su Cronograma de Inversiones estipula la implementación de un secador rotadisco, ha instalado una torre lavadora de vahos, pues cumple la misma función e incluso supera en eficiencia a la primera.
53. A través de los Escritos de Registro N° 017469 del 13 de febrero de 2019; 021269 del 27 de febrero de 2019; y, 054696 del 29 de mayo de 2019, Industria Atunera comunicó su decisión de acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, a través de la implementación de una torre lavadora de gases, adjuntando las siguientes fotografías, entre otras:

Torre lavadora de gases⁵⁴



Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁵³ Mediante la Resolución Directoral N° 139-2015-OEFA/DFSAI del 23 de febrero de 2015, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI.

⁵⁴ Folios 185 y 186 del expediente.



54. Al respecto, cabe precisar que las medidas correctivas deben ser cumplidas de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad decisora. En ese sentido, considerando que, a través de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI, la autoridad decisora ordenó como medida correctiva, la instalación de un secador rotadisco de 10t/h de capacidad, la instalación de una torre lavadora de vahos no logra acreditar el cumplimiento de la misma.
55. Sin perjuicio de ello, en relación a la mayor eficiencia de la torre lavadora de vahos respecto del secador rotadisco, alegada por Industria Atunera, se debe precisar que estos cumplen funciones distintas toda vez que, el secador rotadisco⁵⁵ es un deshidratador donde la materia a secar se calienta

⁵⁵ KLEEBERG, Fernando. ROJAS, Mario. "Pesquería y acuicultura en el Perú". 1ª Edición. Editorial Universidad de Lima. Año 2012. "Capítulo 3. Ingeniería de los productos pesqueros que se elaboran en el Perú". p. 155.

7. Producción de harina y aceite de pescado (...)
7.3 Proceso de elaboración de harina de pescado (...)
7.3.5 Secado (...)

Los deshidratadores indirectos también son rotatorios, constituidos por un cilindro de gran tamaño, donde se produce la deshidratación, pero en los que el calentamiento se suministra de forma indirecta por contactos con discos, tubos, serpentines o por la propia pared del deshidratador calentado con vapor o aire caliente. A lo largo del deshidratador se fuerza una corriente de aire para que elimine el vapor de agua producido por el calentamiento. Este aire, generalmente, no ha sido precalentado y se mueve en dirección opuesta a la de la harina. El movimiento rotatorio de los discos, serpentines o tubos y la existencia de deflectores en la pared interna del desecador asegura la agitación de aquella y mejora la deshidratación. Estos deshidratadores suelen llevar instalados dispositivos o láminas semejantes para evitar que el producto se pegue a las superficies calientes, lo que afectaría negativamente la eficacia del calentamiento. (...) (subrayado agregado)

SANDOVAL-JUÁREZ, Héctor. Tesis para optar el grado de Master en Ingeniería Mecánico-Eléctrica con mención en Automática y Optimización. "MODELAMIENTO EN PARÁMETROS DISTRIBUIDOS Y ESTIMACIÓN DE PARÁMETROS DESCONOCIDOS POR OPTIMIZACIÓN DINÁMICA DE UN SECADOR ROTA-TUBO DE HARINA DE PESCADO". Universidad de Piura. Año 2017. p. 43.

Capítulo 2

de forma indirecta a través del contacto con la superficie calentada de los discos por vapor o aire caliente; y, la lavadora de vahos⁵⁶ permite captar los vapores generados y condensarlos, previniendo su emisión al ambiente.

56. De lo detallado, se aprecia que la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, se dio en base al análisis de todos los documentos y/o medios probatorios presentados por Industria Atunera, situación que demuestra que no se ha conculcado el principio de presunción de licitud.

Sobre la aplicación de los principios de buena fe procedimental, culpabilidad y razonabilidad.

57. Industria Atunera alega que, si bien la administración indica que no se ha cumplido con lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental, en ningún momento se ha probado su mala fe o su intención de incumplir la norma; pues, por el contrario, ha implementado el equipo necesario para poder cumplir con los estándares de salubridad y de protección ambiental exigidos.
58. En aplicación del principio de culpabilidad recogido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la supuesta infracción no le sería imputable, al no haber actuado de manera dolosa con la intención de infringir la ley y haber cumplido con los estándares de protección ambiental.
59. Asimismo, habiéndose implementado las medidas correctivas señaladas, además de su disposición para ejecutar todas las mejoras posibles, el

Funcionamiento del Secador de Harina de Pescado (...)
2.2 Tipos de Secadores Rotativos de Harina de Pescado (...)
2.2.1.1 Secador Rota Disco

Es un secador indirecto de vapor sobrecalentado. Este consta de un rotor de tubo central el cual contiene un arreglo de gran número de discos en paralelo que han sido soldados al tubo central. El resultado de este diseño ofrece una mayor superficie para una mayor cantidad de evaporación en un diseño compacto.

El funcionamiento de este secador es el siguiente: El material a secar se introduce por un extremo del secador y mientras que la humedad se evapora, el material es transportado hasta el otro extremo y se descarga a través de un tornillo de velocidad variable [35]. (...)

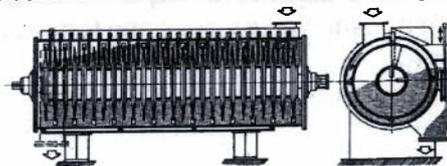


Figura 23. Corte transversal y longitudinal de secador rotadisco
Fuente: FAO Extraído de: <http://www.fao.org>

⁵⁶ Folio 202. Escrito 54696 de fecha 29 de mayo de 2019.

Al respecto, en lugar del secador rotadisco de 10 Tn/h de capacidad se ha implementado una torre lavadora de vahos que tiene una eficiencia ambiental más asertiva, por cuanto permite captar la emanación de los gases en el ciclo, y condensarlo previniendo su emisión. La funcionalidad de esta torre, implica que en la operación de secado, lo que permite que los gases se conduzcan hasta un tanque donde son lavados (a contracorriente para lavar los gases y enfriarlos), evitando su emisión al ambiente.



administrado invoca la aplicación de los principios de razonabilidad y buena fe procedimental, recogidos en los numerales 1.4 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente.

- 
60. Del mismo modo, Industria Atunera solicita el archivo del presente procedimiento al haber la administración constatado la implementación de las modificaciones necesarias para proteger el medio ambiente - independientemente de si ha implementado el equipo estrictamente estipulado en su instrumento de gestión ambiental-; y, de ese modo, haber cumplido la administración con el interés público que le atribuyó la competencia sancionadora, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del ROF del MINAM.

Análisis del TFA

- 
61. En relación a la falta de prueba de su mala fe o intención de incumplir, así como la invocación del principio de culpabilidad, se debe precisar que en virtud del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se establece que: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".
62. No obstante, conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325⁵⁷ -en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁵⁸- los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Es decir, en materia ambiental no es aplicable la responsabilidad subjetiva, por lo que no cabe analizar la culpabilidad de la administrada, sino únicamente acreditar el nexo causal entre el impacto negativo causado, en forma de riesgo o daño, y su actividad productiva.
63. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, **o en el presente caso, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada**, el administrado únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa objetiva si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵⁷ **LEY N° 29325**
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁸ **LEY N° 28611**
Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

- 
64. Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente caso, no se ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, por caso fortuito o fuerza mayor, respecto del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, el alegato del administrado no enerva su responsabilidad; razón por la cual, a juicio de este Tribunal, el pronunciamiento emitido a través de la resolución directoral venida en grado, ha sido realizado en observancia del debido procedimiento.
65. Por otro lado, Industria Atunera señala que, habiendo implementado la medida correctiva, además de haber mostrado su disposición para ejecutar todas las mejoras posibles, se deben aplicar los principios de razonabilidad y buena fe procedimental⁵⁹.
66. En relación al principio de razonabilidad, este Tribunal considera pertinente acotar que su aplicación -regulado en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG-, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
67. Siendo ello así, se tiene que, en el marco de la Ley N° 30230, para los procedimientos administrativos sancionadores extraordinarios como el presente, ante la existencia de un incumplimiento por parte del administrado, solo cabe la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado de probarse la comisión de la conducta infractora de su parte y, en el caso se considere, se impondrá la medida correctiva pertinente a efectos de que los efectos de esta cesen.
68. Así, en el caso materia de análisis, se puede advertir que la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, fue efectuada por la Autoridad Decisora tomando como sustento el análisis de la documentación remitida por el administrado, así como lo detectado durante la Supervisión realizada del 03 al 10 de mayo de 2018, por lo que a juicio de este Tribunal,

⁵⁹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.8. **Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.



la determinación del señalado incumplimiento se encuentra acorde a sus facultades y en plena aplicación de lo establecido en la normativa vigente.

- 
- 
69. De forma que, aun cuando Industria Atunera alegue que ha cumplido con implementar la medida correctiva, dicha situación no enerva el incumplimiento verificado por la administración; por lo que no se advierte vulneración alguna del principio de razonabilidad por parte de la administración.
 70. En relación al principio de buena fe procedimental, en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁰, se prescribe que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.
 71. Así pues, de cara a la Autoridad Administrativa, el principio de buena fe procedimental exige que esta emita sus decisiones valorando los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, pues forma parte de las acciones de respeto mutuo.
 72. Al respecto, cabe señalar que, habiéndose determinado el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, luego de la evaluación de la documentación remitida por Industria Atunera y en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, las cuales han sido ampliamente detalladas *ut supra*, este Tribunal no advierte vulneración alguna al principio de buena fe procedimental.
 73. Asimismo, Industria Atunera solicita el archivo del procedimiento, debido a que la administración habría constatado la implementación de las modificaciones necesarias para proteger el medio ambiente; al haberse cumplido con el interés público que le atribuyó la competencia sancionadora, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del ROF del MINAM.
 74. Al respecto, cabe precisar que, a través de la norma invocada, se dispone lo siguiente:

⁶⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

El Ministerio del Ambiente ejerce las siguientes competencias y se sujeta al marco normativo sobre la materia:

a) El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del Sector Ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

75. Como se puede apreciar de la norma transcrita, ella se encuentra referida a alguna de las atribuciones con las que cuenta el Ministerio del Ambiente, consistente en la dirección, supervisión y ejecución de la política nacional del ambiente, así como la promoción de la conservación y uso sostenible de los recursos naturales; las cuales difieren de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los titulares de las actividades productivas, como en el presente caso, potestades que ejerce el OEFA, a través de sus órganos de línea. Ello, además de recalcar que el alegado cumplimiento de la medida correctiva no se ha materializado.
76. Siendo ello, así el alegato de Industria Atunera en el presente extremo no enerva su responsabilidad por el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 ordenada a través de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014.
77. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, Industria Atunera no ha logrado acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, ordenada a través de la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2014.

VI.2 Determinar si correspondía sancionar al administrado con 1 UIT

Sobre la multa impuesta (principio de razonabilidad)

78. Industria Atunera invoca la aplicación del principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece como criterios para determinar una sanción, entre otros, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Análisis del TFA

79. El principio de razonabilidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
80. Asimismo, se prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo

observarse los criterios que, en orden de prelación, se señalan a efectos de su graduación en dicho artículo.

81. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

82. Al respecto, Morón Urbina señala que:

Cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa⁶¹.

83. En el presente caso, tal como se ha señalado *ut supra*, la sanción aplicable, de acuerdo al Subcódigo 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TEO del RISPAC, es una multa fija equivalente a 2 UIT, en el que no se consideran los criterios de gradualidad alegados por Industria Atunera, tal como se observa a continuación:

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	Grave	No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.

84. Asimismo, sobre dicho monto, se aplica una reducción del 50%, contemplado en el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que la multa final aplicable corresponde a 1 UIT, tal como lo determinó la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 01332-2019-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2019.

⁶¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p 699.

85. Siendo ello así, los criterios de gradualidad invocados por Industria Atunera no resultan aplicables en tanto el monto de la multa es fija, por lo que, a juicio de este Tribunal, el cálculo de la multa ha sido determinado de acuerdo al procedimiento establecido, en concordancia con el principio de legalidad⁶².
86. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01794-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera contra la Resolución Directoral N° 01332-2019-OEFA/DFAI en el extremo que de determinó: i) el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 por parte de Industria Atunera y, en consecuencia, la reanudación del presente procedimiento; y, ii) la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 ascendente a 1.00 (una y 00/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01794-2019-OEFA/DFAI del 12 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración Interpuesto por Industria Atunera S.A.C. respecto de la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; así como la multa impuesta ascendente a 1.00 (una y 00/100) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 1.00 (una y 00/100) Unidad Impositiva Tributaria, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁶² TUO de la LPAG

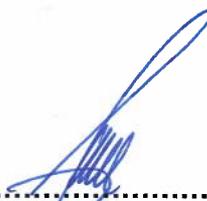
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Industria Atunera S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 064-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 31 páginas.